



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2022-00235-00
Demandante NORIS ESTHER CANTILLO LUNA
Demandado OUTSOURCING SEASIN LTDA

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandante, el día 1 de marzo de 2023, obrante en el numeral 08 del expediente.

En lo que respecta, a la solicitud, adujo que, “(...) el Juzgado de Circuito Laboral 02 cometió el error de la indebida notificación por incluir en la misma a personas ajenas al proceso, esto pues, al cambiar la identidad de la demandante y su apoderada, ya que, por una parte a la señora Noris Esther Cantillo Luna, le cambiaron sus apellidos por Acosta Blanco, y a su apoderada no solo le cambiaron el nombre en totalidad, porque en lugar de Dailyn Alejandra Acosta Blanco, le identificaron como Daylin Alejandra Acosta Blanca, a su vez, que el número de cédula el cual la acredita como ciudadana colombiana también fue alterado por la última cifra, es decir, que de 1002362167, paso a ser 1002362164, que de acuerdo a la base de datos y de la consulta realizada de antecedentes penales le pertenece al señor ALBARRACIN MARTINEZ LUIS ALEJANDRO, persona que es ajena en dicho proceso. (...)”.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. Atendiendo el alcance de la solicitud, resuelve el despacho en establecer, si en virtud del numeral 4 del artículo 133 del C.G.P. da lugar a declarar la nulidad.
2. **Ab initio**, se advierte que, la reyerta presentada **NO** tiene vocación de prosperidad, como quiera que, el auto calendado, del 12 de enero de 2023, por el cual se inadmitió el proceso de la referencia.
3. Para solventar la exégesis planteada, comporta reproducir el contenido del art. 133 del CGP, que reza:

“(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...). (Negrilla fuera de texto)

Es preciso anotar que el error alegado por la recurrente, **NO TIENE** vocación de prosperidad, toda vez que el régimen de nulidad es taxativo, en cuanto a que es el legislador quien señala las irregularidades que se elevan a causal de nulidad. Se debe manifestar que no toda irregularidad dentro de un proceso se puede alegar como nulidad, pues aquellas que no tienen este tratamiento, deberán ser discutidas por medio de recursos, así lo establece en parágrafo del art. 133 del CGP.

Adicionalmente, revisando el expediente digital, advierte el despacho que la apoderada contaba con acceso al expediente digital, para realizar una verificación del estado del proceso, adicionalmente de solicitar dentro del término legal, el **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto.

Realizando una revisión de los Estados electrónicos, se evidencia que el mismo está organizado por número de radicado del proceso, no por el nombre de las partes, de contera la apoderada, podía revisar el auto por el cual se le inadmitió el proceso, tal y como consta a continuación.

13-01-2023	ESTADO No. 002	2022-00235
		2017-00027
		2017-00067
		2020-00057
		2020-00061
		2020-00063
		2020-00070
		2020-00076
		2022-00231
		2022-00239
		2022-00240
		2022-00242
		2022-00244
		2022-00249
		2022-00252
		2022-00256
		2022-00261

Frente a la manifestación del error de las partes, la recurrente podría haber subsanado la demanda y manifestar el error de digitalización presente, hecho que no da lugar a la nulidad dentro del proceso, máxime cuando no se trata del auto admisorio sino el inadmisorio que no admite recurso.

RESUELVE

PRIMERO. NO CONCEDER la solicitud de nulidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 026 del 7 de marzo de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc0e24a865bf400c5eccba039fb45c62b5168012a842f623886916cf647cfd2**

Documento generado en 06/03/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>